

Hasta que se publique el citado Reglamento y su correspondiente Cuadro de Lesiones y Enfermedades, se aplicará provisionalmente el actualmente vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, con su cuadro anexo.

Quinta.—Se faculta al Ministerio del Ejército, previa conformidad de los Ministerios afectados y coordinados por el Alto Estado Mayor, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley y del Reglamento que la desarrolle.

Sexta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos; Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley ciento setenta de mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre; Ley cincuenta y tres de mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de abril; Decreto-ley diez de mil novecientos sesenta y tres, de dieciséis de noviembre; Real Decreto de once de diciembre de mil novecientos veintinueve; Orden de dos de abril de mil novecientos sesenta; Orden de tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis; Orden de quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, y cualquier otra disposición que se oponga a los preceptos de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5482 LEY 6/1976, de 11 de marzo, por la que se modifica la plantilla de las fuerzas de Policía Armada.

El mantenimiento del orden público ha de ser objeto de primordial atención por parte del Estado, que debe dotar a las fuerzas policiales encargadas de tal misión de la organización, efectivos y material adecuado a las características de cada época.

Las Fuerzas de Policía Armada reglamentariamente prestan servicio en las capitales de provincia y poblaciones urbanas de importancia. Ahora bien, el considerable incremento experimentado por la población urbana de la nación, así como el del casco urbano de la mayoría de las ciudades, cuya vigilancia corre a cargo de dichas Fuerzas, aconsejan el aumento de la plantilla asignada a las mismas, con objeto de adecuarla a las nuevas funciones que tienen que desempeñar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla de las Fuerzas de Policía Armada quedará aumentada, en el cuatrienio mil novecientos setenta y seis mil novecientos setenta y nueve, en la forma y plazas que a continuación se indica:

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y seis en: Seis Comandantes, veintiocho Capitanes, sesenta y seis Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta y dos Sargentos, cuatrocientos noventa y cuatro Cabos, dos mil novecientos cincuenta y ocho Policías y catorce Especialistas.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y siete en: Seis Comandantes, veintiocho Capitanes, sesenta y seis Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta y dos Sargentos, cuatrocientos noventa y cuatro Cabos, dos mil novecientos cincuenta y siete Policías y catorce Especialistas.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho en: Seis Comandantes, veintisiete Capitanes, sesenta y cinco Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta y un Sargentos, cuatrocientos noventa y cuatro Cabos, dos mil novecientos cincuenta y siete Policías y trece Especialistas.

Con efectividad de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve en: Seis Comandantes, veintisiete Capitanes, sesenta

y cinco Tenientes, veinticinco Brigadas, ciento sesenta Sargentos, cuatrocientos noventa y tres Cabos, dos mil novecientos cincuenta y siete Policías y trece Especialistas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo tercero.—El artículo primero de la Ley veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre ascensos de Suboficiales y Tenientes de las Fuerzas de la Policía Armada queda redactado del siguiente modo:

«El párrafo primero del artículo veintiuno de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizan los Servicios de Policía, queda en lo sucesivo redactado así: "Los Suboficiales y Tenientes de las Fuerzas de Policía Armada tendrán derecho, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias sobre antigüedad, conducta y pruebas de aptitud, a ascender, con ocasión de vacantes, a los empleos de Teniente y Capitán, respectivamente, hasta cubrir el treinta por ciento del total de las plantillas de estos empleos.

No obstante, de no cubrirse las restantes vacantes por Oficiales de la Escala Activa del Ejército, o si las necesidades del servicio lo exigen, el Ministerio de la Gobernación podría disponer que dichos Suboficiales sean ascendidos hasta cubrir el setenta y cinco por ciento de la plantilla total de Tenientes, y los Tenientes anteriormente citados, hasta cubrir el sesenta por ciento de la plantilla total de Capitanes.»

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para distribuir orgánica y territorialmente los citados efectivos en la forma y número en que exijan las necesidades del Servicio, dictando al efecto las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5483 LEY 7/1976, de 11 de marzo, sobre modificación de la disposición transitoria primera, apartado dos, de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

El número dos de la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, regula el régimen transitorio para la renovación de los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Alcaldes y prevé que los designados en la primera elección cesarán al producirse la segunda renovación de las respectivas Corporaciones. Se considera necesario reducir dicho período de mandato en atención a los criterios establecidos para la más pronta puesta en práctica de los principios contenidos en la nueva Ley de Régimen Local.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El punto segundo de la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, quedará redactado como sigue:

Dos. Dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de esta Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, se elegirán, conforme a las disposiciones de la misma:

a) La totalidad de los Presidentes de Diputación y Cabildos Insulares.

b) La totalidad de los Alcaldes de capitales de provincia y ciudades de más de cien mil habitantes y la mitad de los Alcaldes de los restantes Municipios, determinada por provincias.

El resto de los Alcaldes serán elegidos al producirse la primera renovación parcial de las Corporaciones. Su mandato será el normal de seis años.

La determinación de la primera mitad de los Alcaldes, a efectos de renovación parcial, se efectuará en atención a la mayor antigüedad en el cargo.

El mandato de los Presidentes de Diputación, Cabildos Insulares y Alcaldes elegidos en virtud de la primera convocatoria realizada conforme a esta Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta y cinco expirará al producirse la constitución de las respectivas Corporaciones como consecuencia de su primera renovación parcial.

La renovación de los Presidentes de las Corporaciones, cuya elección esté sujeta a régimen especial, se efectuará de conformidad a lo que se disponga en sus normas peculiares.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a once de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

5484

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio sobre Creación del Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio, hecho en Bruselas el 11 de octubre de 1973.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 11 de octubre de 1973, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio sobre creación del Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio, hecho en Bruselas el 11 de octubre de 1973.

Vistos y examinados los veintiséis artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo anejo, relativo a los Privilegios e Inmunidades del Centro Europeo para Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio.

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 13 de julio de 1974.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

CONVENIO SOBRE CREACION DEL CENTRO EUROPEO DE PREVISIONES METEOROLOGICAS A PLAZO MEDIO

Considerando el interés que para la economía europea ofrece una importante mejora de las previsiones meteorológicas a plazo medio;

Considerando que las investigaciones científicas y técnicas que a tal efecto se han de emprender darán un excelente impulso al desarrollo de la meteorología en Europa;

Considerando que la mejora de las previsiones meteorológicas a plazo medio contribuirá a la protección y seguridad de la población;

Considerando que para alcanzar tales objetivos es de todo punto necesario emplear medios tales, que exceden generalmente del ámbito nacional;

Considerando que, según resulta del informe presentado por el grupo de expertos encargado de elaborar un proyecto sobre tal materia, la creación de un centro europeo autónomo dotado de un estatuto internacional constituye el medio apropiado para lograr dichos objetivos;

Considerando que el susodicho centro podrá contribuir, por otra parte, a la formación postuniversitaria de los científicos;

Considerando que las actividades del referido centro permitirán además aportar una contribución necesaria a ciertos programas de la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.), especialmente al sistema mundial de la Vigilancia Meteorológica Mundial (V.M.M.) y al Programa Global de Investigacio-

nes sobre la Atmósfera (G.A.R.P.), emprendidos por la Organización Meteorológica Mundial en unión con la Confederación Internacional de Uniones Científicas (I.C.S.U.);

Considerando, por lo demás, el interés que la creación de dicho centro puede representar para el desarrollo de la industria europea en el campo de la informática,

Han decidido crear un Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio y determinar las condiciones en que dicho centro deberá funcionar, y designado, a tal efecto, como Plenipotenciarios:

- Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor don Joseph van der Meulen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Bélgica cerca de las Comunidades Europeas;
- Su Majestad la Reina de Dinamarca, al señor don Niels Ersboll, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Dinamarca cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Federal de Alemania, al señor don Ulrich Lebsanft, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Permanente de Alemania cerca de las Comunidades Europeas;
- El Jefe del Estado Español, al señor don Alberto Ullastres Caivo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de España cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Francesa, al señor don Emile Cazimajou, Representante Permanente Adjunto de Francia cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República de Grecia, al señor don Byron Theodoropoulos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de Grecia cerca de la Comunidad Económica Europea;
- El Presidente de Irlanda, al señor don Brendan Dillon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Irlanda cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Italiana, al señor don Giorgio Bombassei Frascani de Vettor, Embajador de Italia, Representante Permanente de Italia cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, al señor don Petar Miljevic, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Yugoslavia cerca de las Comunidades Europeas;
- Su Majestad la Reina de los Países Bajos, al señor don E. M. J. A. Sassen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de los Países Bajos cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República Portuguesa, al señor don Fernando de Magalhaes Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Portugal cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la Confederación Suiza, al señor don Henri Wurth, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión Suiza cerca de las Comunidades Europeas;
- El Presidente de la República de Finlandia, al señor don Pentti Talvitie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Finlandia cerca de las Comunidades Europeas;
- Su Majestad el Rey de Suecia, al señor don Erik von Sydow, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Misión de Suecia cerca de las Comunidades Europeas;
- Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Sir Michael Palliser, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente del Reino Unido cerca de las Comunidades Europeas;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Se instituye un Centro Europeo de Previsiones Meteorológicas a Plazo Medio, denominado en lo sucesivo el «Centro»;

2. Los órganos del Centro serán el Consejo y el Director. El Consejo estará asistido por una Comisión Consultiva Científica y por una Comisión Financiera. Cada uno de dichos órganos y comisiones desempeñará sus funciones dentro de los límites y en las condiciones determinadas por el presente Convenio.